

Moneda fuerte. Moneda Nacional

RESUMEN

Departamento del Interior y Policía.....	\$ 75000	\$ 867600
Id Justicia é Instruccion Pública.....	26936	25200
Id Hacienda y Comercio.....	45494	363000
Id Guerra y Marina.....	28920	13938624
Total	\$ 176350	\$151194424

Art. 2º Los sueldos, pensiones y demas cantidades que por escasez del Erario no puedan ser satisfechas en el año económico de 1861, conforme al presupuesto, se abonarán en el siguiente de 1862 á 1863.

Art. 3º La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, ; los 16 dias del mes de Noviembre de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, Meliton Valverde.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 27 dias del mes de Noviembre de 1860, y 17º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Justicia e Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Jacinto de Castro.

Núm. 673.—DECRETO del P. E. concediendo al Señor Martin Puche privilegio exclusivo para usar la máquina de Rolland.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Antonio Abad Alfau, general de division, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: ser de interés general todo cuanto tienda á fomentar cualquiera empresa que tenga por objeto desarrollar la industria extranjera en beneficio del país, mejorando el abastecimiento público.

Visto el artículo 35 de la Constitución del Estado en sus incisos 23 y 24,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se concede al Señor Martin Puche el privilegio exclusivo para que, por medio de los aparatos de la máquina "Rolland", pueda establecer una ó mas panaderías en esta capital ó en cualesquiera otros puntos de la República que mejor le convenga.

Art. 2º El presente privilegio le es concedido por el término de seis años, contados desde la fecha de la presente concesión.

Art. 3º Las máquinas y utensilios que se importen del extranjero, esencialmente necesarias para el uso de este privilegio, quedan exentos de todo derecho en cualesquiera de los puertos de la República á que sean dirigidos.

Art. 4º El Señor Martin Puche será considerado como que renuncia á este privilegio, si después de transcurridos doce meses, no hubiere establecido y puesto en uso sus aparatos de panadería en el país, quedando por ello árbitro el Gobierno Dominicano de conceder este privilegio á otro que lo solicite.

Dado en la sala de Gobierno á los doce días del mes de Diciembre de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Felipe D. F. de Castro.

Núm. 674.—DECRETO del P. E. mandando emitir ocho millones de pesos en papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: que las entradas de la administración de esta Capital, con las cuales debería contarse para cubrir las atenciones corrientes, están absorbidas en parte por las cargas que de las anteriores se van satisfaciendo, y las cuentas que de los gastos hechos por la inmigración se presentan en pago.

Considerando: que la urgencia de satisfacer las obligaciones

Visto el artículo 35 de la Constitución del Estado en sus incisos 23 y 24,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se concede al Señor Martin Puche el privilegio exclusivo para que, por medio de los aparatos de la máquina "Rolland", pueda establecer una ó mas panaderías en esta capital ó en cualesquiera otros puntos de la República que mejor le convenga.

Art. 2º El presente privilegio le es concedido por el término de seis años, contados desde la fecha de la presente concesión.

Art. 3º Las máquinas y utensilios que se importen del extranjero, esencialmente necesarias para el uso de este privilegio, quedan exentos de todo derecho en cualesquiera de los puertos de la República á que sean dirigidos.

Art. 4º El Señor Martin Puche será considerado como que renuncia á este privilegio, si después de transcurridos doce meses, no hubiere establecido y puesto en uso sus aparatos de panadería en el país, quedando por ello árbitro el Gobierno Dominicano de conceder este privilegio á otro que lo solicite.

Dado en la sala de Gobierno á los doce días del mes de Diciembre de 1860, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Felipe D. F. de Castro.

Núm. 674.—DECRETO del P. E. mandando emitir ocho millones de pesos en papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Considerando: que las entradas de la administración de esta Capital, con las cuales debería contarse para cubrir las atenciones corrientes, están absorbidas en parte por las cargas que de las anteriores se van satisfaciendo, y las cuentas que de los gastos hechos por la inmigración se presentan en pago.

Considerando: que la urgencia de satisfacer las obligaciones